



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-200/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> por conducto de Jesús Alfredo Reyes Hernández, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante en Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, con sede en Landero y Coss.

El partido actor impugna el proveído dictado el diez de julio del año en curso por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-3/2021 que, entre otras

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como partido actor o por sus siglas PAN

cuestiones acordó el escrito por el cual Pablo Domínguez Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, postulado por el partido Todos por Veracruz, compareció como tercero interesado en el citado recurso local, relacionada con la elección de integrantes del referido Municipio.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE .....	12

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

#### **1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.**

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo



8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, para la renovación de las Diputaciones locales y Ediles de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a las y los integrantes del Congreso local, así como a las y los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. **Recuento en sede administrativa.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLE en Veracruz, con sede en Landero y Coss, realizó el recuento total de la votación.

5. Dado que existió empate entre los candidatos postulados, el Consejo Municipal no expidió constancia de mayoría en favor de alguna candidatura.

6. **Impugnación local.** El doce de junio el partido actor presentó ante el Tribunal local medio de impugnación en contra de la elección de Landero y Coss, relativo al cómputo municipal de dicho municipio, de manera específica de la calificativa que realizó el Consejo Municipal, el cual fue registrado con la clave TEV-RIN-3/2021.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

7. Así mismo, por acuerdo de dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal local requirió al Consejo Municipal el Trámite de Ley.

8. **Plazo para la presentación de escritos de tercerías.** Conforme a la certificación que obra en el expediente<sup>3</sup>, se tiene que el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados transcurrió, de las doce horas con cincuenta y siete minutos (12:57) del diecisiete de junio, a la misma hora del veinte siguiente.

9. **Certificación de la no comparecencia del tercero interesado.** El veinte de junio, el referido Consejo Municipal certificó que dentro del plazo descrito anteriormente no se recibió escrito de tercero interesado.

10. **Acuerdo impugnado.** El diez de julio, la magistrada instructora del Tribunal local, acordó entre otras cosas, el escrito por el cual Pablo Domínguez Martínez en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Landero y Coss, Veracruz por el Partido Todos por Veracruz, compareció como tercero interesado en el juicio local referido.

## **II. Medio de impugnación federal**

11. **Presentación.** El veintitrés de julio, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, por el cual controvertió el acuerdo referido en el punto anterior.

---

<sup>3</sup> Certificación visible en a foja 59-61 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.



12. **Recepción y turno.** El mismo veintitrés de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-200/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

13. **Recepción de documentos.** El veintisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversas constancias correspondientes al trámite del presente juicio, así como un escrito de comparecencia.

14. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio para los efectos legales procedentes.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio: **a) por materia** porque el actor controvierte un acuerdo de Magistrada Instructora, por el cual reconoce como tercero interesado a quien se ostenta como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Landero y Coss, Veracruz, en un recurso de inconformidad local sometido al conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto en la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

18. Ello, porque el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

19. Al respecto, el artículo 8, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—

20. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

21. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

22. En el caso, toda vez que la presente controversia se relaciona con un proveído dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal local por el que -entre otras cuestiones-, acordó el escrito por el cual Pablo Domínguez Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Landero y Coss, Veracruz, postulado por el partido Todos por Veracruz, compareció como tercero interesado en el recurso de inconformidad local, relacionado con la elección de integrantes del referido Municipio, por el cual el cómputo de los plazos debe apegarse a la regla indicada con anterioridad.

23. Como se precisó en los antecedentes, el acto impugnado fue emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal local el diez de

julio y notificado por estrados a las partes y demás interesados el mismo día.<sup>5</sup>

24. En ese orden de ideas, dicha notificación surtió efectos el día siguiente y por tanto, el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió del doce al quince de julio; de ahí que, si el escrito correspondiente se presentó el veintitrés de julio siguiente, es evidente que ello aconteció de manera extemporánea.

25. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

julio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					10 proveído dictado por la Magistrada instructora del TEV	11 efectos de la notificación
12 Dia 1	13 Dia 2	14 Dia 3	15 Dia 4	16	17	18
19	20	21	22	23		

<sup>5</sup> Como consta de la cedula y razón de notificación, visible en a foja 202 y 203 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-200/2021

				Presentación de la demanda		
--	--	--	--	----------------------------	--	--

26. Como se observa, la promovente presentó su demanda ocho días después del plazo establecido para ese efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

27. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, el partido actor no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

28. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

29. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS**

**POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**<sup>6</sup>

30. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

31. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

32. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



33. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

35. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** al compareciente en la cuenta de correo señalada en su respectivo escrito; **de manera electrónica o por oficio** anexando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.